



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0413-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: paridad género

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTENTE: No

El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició en San Luis Potosí el proceso electoral dos mil diecisiete dos mil dieciocho para elegir las diputaciones al Congreso del Estado y la renovación de sus ayuntamientos. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Carlos Mario Estrada Urbina, Comisionado Político Nacional de Asuntos Electorales del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí solicitud de registro de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del XII distrito electoral, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí, integrada por Guillermo Manuel Wild Santamaría, como propietario y Víctor Hugo Villaseca de la Fuente, como suplente. El dos de abril, el Instituto Local requirió a José Belmarez Herrera, en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, para que, derivado de la verificación del cumplimiento al principio de paridad género en la postulación de candidaturas, ratificara o dejara sin efecto la candidatura referida. El cuatro de abril, el mencionado, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, dio respuesta al requerimiento formulado, en el sentido de que no ratificaba la postulación de la fórmula en cuestión, y solicitaba dejar sin efectos la solicitud de registro. El seis de abril, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí dictó el acuerdo por el cual resolvió que no procedía verificar el cumplimiento al principio de paridad de género de la fórmula de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral XII, con cabecera en Ciudad Valles, presentada por el Partido del Trabajo, toda vez que no había sido ratificada. El doce de abril, Guillermo Manuel Wild Santamaría promovió un juicio ante el Tribunal local, controvirtiendo el referido acuerdo. El dos de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TESLP/JDC/23/2018 y confirmó el acuerdo impugnado. El ocho de mayo, el actor promovió juicio ciudadano, contra la sentencia del Tribunal local. El treinta y uno de mayo del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución impugnada. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y

las constancias de mérito. Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como recurso de reconsideración, registrarlo con clave SUP-REC413/2018.

En el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, el recurrente manifiesta como puntos específicos la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, a partir de lo siguiente: En principio, reclama que la sentencia dictada por la Sala Regional no precisó el motivo por el que el Tribunal Electoral de San Luis Potosí hizo uso de su facultad potestativa para allegarse de pruebas, por lo que no existió claridad para justificar cuales eran los elementos faltantes para dictar el fallo respectivo. Se destaca que la potestad de investigar o de allegarse de pruebas por parte del juzgador, debe proceder únicamente cuando en autos no existan elementos suficientes para resolver, sin embargo, en el caso concreto si existían pruebas idóneas para dictar la sentencia. Por tanto, dicha potestad debió sujetarse a requisitos indispensables, para su procedencia y aplicarse en beneficio del recurrente, por lo que considera que dicha interpretación vulneró su derecho a ser votado. Asimismo, manifestó que la Sala responsable realizó una mala interpretación al principio de progresividad, ya que consideró como prueba plena las constancias presentadas por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, siendo que, desde su perspectiva, se le dejó en estado de indefensión, toda vez que dicho instituto partidista fue quien le generó un agravio. Se duele de que la responsable validó una actuación parcial del tribunal local, al haberle dado mayor peso probatorio a los elementos aportados por el partido político, entonces denunciados, a los que acompañó a su escrito de demanda.

La Sala Superior afirma que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración. Esto es así, pues con base en los planteamientos del recurrente contenidos en la demanda del juicio ciudadano, la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricto estudio de legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, así como la valoración que realizó el Tribunal local, por cuanto a la no ratificación del registro de la planilla encabezada por Guillermo Manuel Wild Santamaría, para contender al cargo de diputado local por mayoría relativa por el XII Distrito electoral, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí. La responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, pues no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución, ni tampoco la Sala Superior advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.